



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que las demandadas **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y AMÉRICA S.A.** allegaron escritos de contestación a la demanda.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-2020-2020-00034-00
DEMANDANTE	GERMÁN GONZÁLEZ BLANCO
DEMANDADO	ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y OTROS
ASUNTO	- AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA - ORDENA NOTIFICAR A OTROS DEMANDADOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y **AMÉRICA DE CALI S.A. “EN REORGANIZACIÓN”**, allegaron, los días 28 de mayo de 2021 y 25 de mayo de 2021, escritos de contestación a la demanda. Sobre este punto, el Despacho debe remitirse a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual dispone que:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,

inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)".

Pues bien, verificado el plenario, se tiene que ambas entidades remitieron las contestaciones en las fechas indicadas, sin que se observe que se haya practicado la notificación personal al representante legal o a los apoderados judiciales de aquellas, por lo que habrá de tenerlas como notificadas por conducta concluyente.

Ahora bien, revisado el consecutivo 10 del expediente digital, se tiene que la demandada **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"** allegó escrito de contestación a la demanda, el cual, una vez analizado, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que adolece de las falencias que se enuncian a continuación:

- Los documentos obrantes a folios 2 a 11 del consecutivo 10 del expediente digital no fueron relacionados en el escrito de contestación.
- El apoderado judicial de la entidad demandada no se pronunció respecto del hecho 12 de la demanda.

En consecuencia, el Despacho procederá a inadmitir la contestación allegada por la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"**, y le concederá el término de **CINCO (05) DÍAS**, a efectos de que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

Por otra parte, verificado el memorial poder allegado, se tiene que la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"**, actuando por intermedio de su representante legal, confirió poder general al doctor **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.765 de Cali y T.P. No. 36.961 del C.S.J., el cual, una vez analizado, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 74 del CGP, por lo que se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho, para que actúe en representación de la entidad llamada a juicio.

En lo referente al escrito de contestación allegado por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, obrante en el consecutivo 12 del expediente digital, se tiene que, una vez analizado, se observa que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que adolece de las falencias que se enuncian a continuación:

- El memorial poder allegado con la demanda no se ajusta a las previsiones del artículo 74 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y tampoco puede subsumirse dentro de las previsiones

del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues fue conferido con firmas digitalizadas y no cuenta con nota de presentación personal, por lo que el Despacho estima que el mandato no fue conferido en legal forma.

- No existe un pronunciamiento expreso sobre todas y cada una las pretensiones.
- El escrito de contestación no cuenta con hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa.
- El documento denominado "*Carnet (SIC) expedido por la Asociación Deportivo Cali a su Revisor Fiscal*" no fue aportado con la contestación.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a los doctores **FELIPE RESTREPO OROZCO** y **ALVARO JOSÉ SUÁREZ HURTADO**. De igual forma, se procederá a inadmitir la contestación allegada por la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y le concederá el término de **CINCO (05) DÍAS**, a efectos de que subsane las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

En relación con el escrito presentado por **JHON OMAR CANDAMIL CALLE**, quien indica ser el liquidador de la demandada **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el Despacho debe indicar que no se aporta documento que dé fe de la calidad con la que actúa, por lo que no es posible dar trámite a las solicitudes incoadas y mucho menos reconocer personería al profesional del derecho indicado en el documento en mención.

En lo referente al escrito obrante en el consecutivo 12 del expediente digital, el Despacho debe señalar que en el plenario no obra memorial poder conferido a la doctora **ELIZABETH JIMÉNEZ VILLEGAS** por parte del representante legal de la entidad **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A.**, la cual dice representar. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de la renuncia de poder allegada.

Finalmente, en lo que respecta a las demandadas **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**, debe indicar el Despacho que no obra en el plenario la constancia de notificación personal a ambas entidades y que, como se dijo en párrafos anteriores, tampoco obran los documentos que permitan reconocer personería a los profesionales del derecho que dicen representar los intereses de ambas entidades, por lo que esta instancia judicial considera que no es posible tenerlos como notificados por conducta concluyente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS. Por consiguiente, se ordenará la práctica de la notificación personal a las demandadas en mención, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al doctor **CARLOS ALBERTO BAEZA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.765 de Cali y T.P. No. 36.961 del C.S.J., como apoderado general de la sociedad **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"**, según poder que obra en el consecutivo 10 del expediente digital, el cual fue presentado en legal forma.

TERCERO: INADMITIR las contestaciones a la demanda, presentadas por los apoderados de las demandadas **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"**, por lo expuesto la parte motiva de este proveído.

CUARTO: CONCEDER el término de **CINCO (05)** días a las demandadas **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI** y **AMÉRICA DE CALI S.A. "EN REORGANIZACIÓN"**, para que subsanen las falencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda.

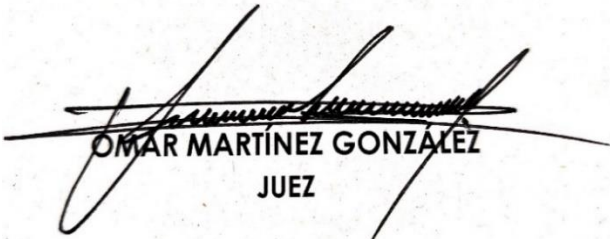
QUINTO: ORDENAR la práctica de la notificación personal de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** y **CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de las solicitudes obrantes en los consecutivos 12, 13, 14 y 16 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de Abril de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **06 de Julio de 2023**

En **Estado No. 071** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA